

Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca un único motivo de casación. Según sus alegaciones, la sentencia recurrida adolece de un error manifiesto de aplicación del Derecho al haber declarado que el artículo 11, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009⁽¹⁾ del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, de acuerdo con el cual se aprobó el Reglamento n.º 626/2012,⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento básico») no permite a las instituciones de la UE determinar el valor normal del producto de que se trate al calcular el margen de dumping con ocasión de una inspección antidumping parcial provisional si, durante la investigación antidumping original, las instituciones de la UE habían utilizado para este fin, en cambio, las ventas reales nacionales.

1. La recurrente alega, en primer lugar, que (1) determinar el valor normal no es un método diferente del método para hallar el valor normal referido a las ventas nacionales reales, ya que ambos pretenden determinar lo mejor posible el valor normal teniendo en cuenta las características específicas de cada caso, así como los datos de coste o precio que evolucionan con el tiempo. Pone de relieve que los artículos 2, apartados 1 a 6, del Reglamento Básico contemplan varias circunstancias que justifican la utilización del valor normal determinado, frente a la utilización de las ventas nacionales reales para calcular el margen de dumping según un criterio casuístico. Al limitar las facultades discrecionales de las instituciones de la Unión Europea para determinar el valor normal en una inspección parcial provisional, en la que habían utilizado las ventas nacionales reales para el mismo fin en investigaciones anteriores, se priva a las instituciones de la UE de la posibilidad de recurrir a diversas opciones expuestas en el artículo 2 del Reglamento Básico. Habida cuenta de las diferencias sustanciales de costes entre el ácido tartárico producido de forma natural o sintética, determinar el valor normal análogo en Argentina en el Reglamento n.º 626/2012 reflejaba mejor el hecho de que el productor argentino tomado como ejemplo análogo fabricaba ácido tartárico usando el método natural, que es mucho más costoso que el método sintético utilizado por la recurrente.
2. En segundo lugar, la recurrente alega para fundamentar sus pretensiones que, en la investigación antidumping original se identificaron dos tipos de exportadores: los exportadores que cooperaron como la recurrente, y que obtuvieron el tratamiento de economía de mercado (TEM), con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento Básico, y los fabricantes que no cooperaron y no obtuvieron el TEM, a los que las instituciones de la UE aplicaban el método de «la información más adecuada disponible», de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento Básico. Durante la inspección parcial provisional que condujo a la aprobación del Reglamento 626/2012, las instituciones de la UE denegaron el TEM a los fabricantes cooperantes como la recurrente y su valor normal fue determinado de acuerdo con el artículo 2, apartado 7, letra a) del Reglamento Básico, tomando como referencia Argentina, el país escogido por la Comisión como país tercero análogo. Los exportadores de este tipo no estuvieron presentes durante la investigación original. Por lo tanto, aun cuando el artículo 11, apartado 9, del Reglamento Básico se interpretara en el sentido de que impide a las instituciones de la UE utilizar la determinación de valores normales en vez de las ventas nacionales normales en una inspección parcial provisional, lo cual no es el caso, no por ello impide que las instituciones de la UE utilicen la determinación del valor normal respecto a una nueva clase de exportadores, los que han cooperado de forma notable pero no han obtenido el TEM, y que apareció por primera vez en el curso de la inspección parcial provisional.
3. Por último, varias conclusiones de la sentencia recurrida se oponen frontalmente a la jurisprudencia reiterada de la UE y de la OMC en relación con la determinación del valor normal, la garantía de que las comparaciones de precios serán justas, y el respeto del derecho de defensa de los exportadores.

⁽¹⁾ DO 2009, L 343, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 349/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (DO 2012, L 182, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Městský soud v Praze (República Checa) el
30 de julio de 2018 — CS y otros / České aerolinie a.s.**

(Asunto C-502/18)

(2018/C 341/11)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Městský soud v Praze

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: CS, DR, EQ, FP, GO, HN, IM, JL, KK, LJ, MI

Demandada: České aerolinie a.s.

Cuestión prejudicial

¿Está obligado un transportista comunitario a pagar una compensación a los pasajeros en virtud del artículo 3, apartado 5, segunda frase, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 ⁽¹⁾ cuando este transportista comunitario, como transportista contractual, ha operado el primer tramo de un vuelo con escala en un aeropuerto de un país que no es un Estado miembro, a partir del cual, en virtud de un acuerdo de código compartido (*code sharing*), un transportista no comunitario ha operado el segundo tramo del vuelo y se ha producido un retraso de más de tres horas en la llegada al destino final, generado exclusivamente durante el segundo tramo del vuelo?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2018 — Guccio Gucci SpA / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), Guess? IP Holder LP

(Asunto C-674/16 P) ⁽¹⁾

(2018/C 341/12)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 144 de 8.5.2017.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2018 — Guccio Gucci SpA / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), Guess? IP Holder LP

(Asunto C-675/16 P) ⁽¹⁾

(2018/C 341/13)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 144 de 8.5.2017.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'Instance de Limoges — Francia) — Banque Solfea SA / Jean-François Veitl

(Asunto C-63/17) ⁽¹⁾

(2018/C 341/14)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 144 de 8.5.2017.
